Comodoro Rivadavia, diecinueve de agosto de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., I. E. P. c/ C., J. E. y P., M. D. s/ ACCION DE FILIACION", Expte. Nro. 266/2009,** venidos del Juzgado de Familia Nro. 3 (Expte. Nro. 292/2009).

I.- Que llegan los autos a conocimiento de esta Sala por haber interpuesto la actora a fs. 14, recurso de apelación contra del auto de fs. 13 en cuanto dispuso promover por separado la acción de filiación intentada respecto de la niña J. S. C. con fundamento en la protección integral del derecho a la identidad y un mejor orden procesal conforme los arts. 34 inc. 5, 36 del CPr. y 205 de la ley III Nro. 21 (antes ley pcial Nro. 4347).

II.- A fin de lograr una mejor comprensión de la situación planteada corresponde señalar que la aquí actora, Sra. I. E. C., promueve demanda en representación de sus dos hijas menores de edad: S.A.C. y J.S.C. En relación a la primera y contra el Sr. J. E. C. persigue la impugnación de paternidad extramatrimonial. En relación a ambas hijas y en contra del Sr. M. D. P. reclama la paternidad extramatrimonial.

Previa vista a la Sra. Asesora Civil de Familia e Incapaces sobre la conveniencia de iniciar en un mismo proceso la acción de impugnación de reconocimiento contra un demandado y respecto de una de las niñas y reclamar la filiación extramatrimonial contra el otro demandado y respecto de dos niñas, la juez de primera instancia atendiendo al resguardo integral del derecho de identidad, a la falta de

vínculo entre el codemandado C. y la niña J.S.C. y el mejor ordenamiento procesal; ordenó readecuar las peticiones y ocurrir respecto de la niña J.S.C. por separado.

III.- Contra tal decisión se alza la recurrente. Sostiene que la decisión dejó de lado principios del derecho de familia y normas de jerarquía internacional.

Indica los beneficios que para el proceso y las partes, resultan de la tramitación conjunta de las dos acciones intentadas contra dos demandados. Puntualiza que con la decisión arribada, se someterá a las niñas a dos extracciones de sangre, se deberá notificar dos veces al demandado P. para que se presente a extraer sangre con el riesgo de presentarse a uno de ellos y al otro no pudiendo incluso aplicarse presunción en su contra y tenerlo por padre.

Explica que la decisión por la que se promovieron las acciones conjuntamente se fundamenta en que el mismo demandado es el padre biológico de las dos niñas, atendiendo a razones de economía y concentración procesal, principalmente en el interés superior de las niñas.

Destaca la opinión favorable de la Sra. Asesora expuesta a fs. 12.

Precisa que la tramitación conjunta no afecta el derecho a la identidad de las niñas, sino que resguarda ampliamente sus derechos, pues la concentración de las diligencias procesales favorecerá la celeridad del proceso, principalmente la concentración en la realización de la prueba de ADN.

Indica que no debe hacerse una interpretación rigurosa del art. 34 inc. 5 y 36 del

CPr, sino en armonía con el resto de la normativa aplicable.

IV.- Surge entonces, que la decisión recurrida, en cuanto dispone la tramitación separada de la reclamación de paternidad respecto de una de las niñas que no ostenta ningún vínculo con uno de los demandados, se enmarca dentro de las resoluciones dictadas por el juez que conforman sus deberes y facultades ordenatorias previstas en el art. 36 del CPr., rigiendo a su respecto el principio de inapelabilidad, desde que en principio no causan a la perjudicada un gravamen irreparable.

En tal sentido se dijo "Rige el principio de irrecurribilidad en todo lo atinente a los deberes y facultades que poseen los jueces, por cuanto posibilitan el cumplimiento de la administración de justicia, lo que incluye la dirección del proceso en miras al buen orden procesal. Sólo ante un quebrantamiento del principio de igualdad, o la existencia de un evidente error que divida a las actuaciones de modo tal que dificulte su examen o haga caer en nuevos errores u omisiones, podría optarse por una solución distinta al encontrarse configurada una situación que encuadraría en los términos del art. 242 del CPr" (CNCiv. Sala G, 6/12/95 "Consorcio Avda. Leandro N. Alem 621 c/ Astra" JA 1997-II sínt.; íd.íd., 5/5/97 "Traversa, Mirta c/ Nani, José" JA 2001-III sínt.).

En el sub lite, de los términos de la demanda y de la queja, no surge que la decisión adoptada sea arbitraria, tampoco se ha demostrado perjuicio alguno al interés superior de las niñas involucradas, único extremo que habilitaría la revisión

pretendida.

Nótese que el buen ordenamiento procesal que la a quo estima lograr con la deducción separada de las acciones, a la postre redundará, en la economía procesal que la recurrente esgrime como perjuicio sufrido.

Las hipotéticas situaciones en cuanto a la comparecencia o no del demandado que señala la impugnante, no resultan suficientes para conmover el criterio señalado, como tampoco la duplicidad de extracciones de sangre a que considera que serán sometidas las niñas, pudiéndose evitar arbitrando los medios para fijar las audiencias a tal fin en la misma oportunidad o bien resguardando las muestras obtenidas. Todo ello deberá ser considerado oportunamente por la juez interviniente procurando la concentración y celeridad requeridas en el proceso de que se trata y de acuerdo al régimen legal vigente.

En consecuencia, toda vez que el Tribunal Ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación de marras.

V.- En atención a la materia debatida y por cómo se decide no se imponen costas (art. 68 del CPr.). Los honorarios de los letrados intervinientes se regularán atendiendo a lo preceptuado por los artículos 32, 13 y 46 del Decreto-Ley 2.200 (t.o. por Ley 4.335) y teniendo en cuenta que de acuerdo a lo ordenado por la a quo se promoverá una acción separada respecto de J.S.C.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento

en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 14 conforme a los considerandos respectivos.

2)Sin costas de esta instancia. Regúlense los honorarios profesionales a las Dras. M. A. C. y V. A. R., conjuntamente, en el cuatro por ciento (4%) de los que le sean regulados por los trabajos realizados en la primera instancia por el proceso principal que se siga con relación a la niña S.A.C.

3)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° 121 DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS